**Introducción**

La siguiente información se desarrollo estableciendo algunos de los procedimientos o pasos del método científico para las investigaciones, se formulo y descompuso correctamente el tema, también se analizo e interpreto los datos obtenidos.

Trataremos sobre la escuela sociológica del derecho en general, su desarrollo de la misma en Estados Unidos, como es de acuerdo a la teoría de adjudicación y por último la sociología del derecho como ciencia de la sociedad.

El tema lo desarrollaremos de una manera amplia, clara y manejable para que pueda conectar directamente y entender la esencia del tema, del cual se les quiere hacer llegar.

**Sociología Del Derecho**

La sociología del derecho, es aquella disciplina que estudia los problemas, las implicaciones, objetivos y todo aquello concerniente a las relaciones entre el derecho y la sociedad.

**Aproximación A La Definición De La Sociología Del Derecho**

La sociología del derecho puede ser definida con sencillez y amplitud a través de la interconexión de los dos términos de su nomenclatura: la sociología jurídica se ocupa de la influencia de los factores sociales en el derecho y de la incidencia que éste tiene, a su vez, en la sociedad; la mutua interdependencia de lo social y lo jurídico. Entre nosotros, L. García San Miguel, ha indicado dentro de esta perspectiva dos campos de la investigación sociológica-jurídica: El problema genético del Derecho y la acción causal del derecho”. También L. M. Friedmann, uno de los macro sociólogos jurídicos de nuestra época, aludía a estos dos grandes campos de la sociología del derecho: “Las fuerzas sociales que producen o influyen en el derecho” y lo que llamaba “el impacto del derecho”.

La visión de Bifronte de R. Treves sobre sociología del derecho : una sociología jurídica compuesta de dos partes conectadas y complementarias : la individualización del derecho en la sociedad, que presenta el derecho dentro de la sociedad, y la individualización de la sociedad y la acción social en el derecho, que presenta la sociedad para el derecho.

Como bien dice el sociólogo del derecho italiano, los orígenes de la sociología jurídica cabe encontrarlas tanto en la aproximación al derecho desde los estudios sociológicos; como en la aproximación a los factores sociales dado el estudio del Derecho.

Por lo que e leído y lo que hablan libros de sociología, filosofía del derecho, y sociología del derecho en esta última viendo su proceso histórico, puedo decir que: En una ciencia social en gestación, de orígenes cercanos, que ha tenido recientemente un gran desarrollo temático y metodológico es mejor no definir a grandes rasgos, que es lo que han hecho los autores que he citado anteriormente. El avance en los métodos de compresión y en los nuevos temas haría pronto insuficiente una definición minuciosa.

Por otro lado podría dar una definición un tanto ambigua la cual sería:

La Sociología Del Derecho: Que hace del Derecho su tema de investigación sociológica; esto sería los pequeños grupos y sistemas de notación. La finalidad que busca éstas, es el significado del Derecho en la sociedad global o la descripción de sus procesos internos, o de ambas cosas a la vez.

**La Escuela Sociológica del Derecho según la teoría de la adjudicación.**

Anteriormente hemos visto como las raíces de lo que habría de producir la escuela sociológica del derecho en Estados Unidos se remontan a los empiristas y utilitaristas ingleses y a los movimientos representados por Ihering Kohler, Stammler, Ehrlich y Radbruch, entre otros. El pragmatismo norteamericano, de por si en deuda con el empirismo, el utilitarismo y el relativismo, fue también fuente inmediata del pensamiento de los portavoces de la escuela sociológica del derecho.  
El término ''pragmatismo'' se empleo por primera vez por Charles Sanders Peirce (1839-1914), profesor de filosofía en la Universidad de Harvard. El popularizador del nombre y quien influyómás directamente en Pound y los realistas fue su colega William James (1842-1910). En el desarrollo de este movimiento es especialmente importante la contribución de John Dewey (1859-1952), así como la de George Santayana (1863-1952), quienes desenvuelve una especie de pragmatismo con tonalidades hegelianas. La versión de James es la que más peso ejerció en la teoría del derecho de la época.

**La escuela sociológica del Derecho en los Estados Unidos**  
En sus conferencias sobre pragmatismo, William James expresó la opinión de que una de las distinciones más importantes en filosofía era la existente entre racionalismo y empirismo. Según james, el racionalista es “devoto de principios abstractos y eternos”; el empirista, un “amante de los hechos en toda su cruda variedad”. El racionalismo es monista; toma como base los todos y universales y cree en la unidad de las cosas. El empirismo es pluralista; toma como base las partes y hace del todo un compuesto de partes. El racionalista tiene una posición dogmática, en tanto que el empirista es más escéptico y capaz de aceptar la discusión de sus supuestos y razonamientos. El racionalismo se combina generalmente con una tendencia idealista y optimista; los empiristas, por el contrario son con frecuencia materialistas y un tanto predispuestos al pesimismo. El racionalista cree en la eternidad de la razón; el empirista, en la variedad de la experiencia.  
El contraste entre el racionalismo y el empirismo ha sido el campo de batalla de la filosofía jurídica norteamericana en el siglo XX. El pensamiento jurídico norteamericano había discurrido en el siglo anterior siguiendo líneas racionalistas e idealistas. La filosofía del Derecho natural dominaba el pensamiento de abogados, jueces y tratadistas de Derecho. Se consideraba el Common Law como un sistema racional, encarnación de la razón trascendental, que contenía en sí todas las reglas requeridas para la decisión de los casos particulares. La función del juez, con arreglo a esta opinión, es simplemente encontrar y reconocer la norma aplicable mediante un proceso de deducción. Una decisión judicial no es Derecho. Sino meramente una demostración del Derecho; es una manifestación de un Derecho natural eterno, hecha por intermedio de un juez. La creencia en principios metafísicos de Derecho fue robustecida por la Declaración de Independencia de 1776 y la Constitución de los Estados Unidos; ambos documentos - y especialmente la Declaración de Derechos ( Bill of Rights ) contenida en las diez primeras enmiendas a la Constitución- representan encarnaciones de ideas jusnaturalistas. Las normas jurídicas positivas creadas por los parlamentos, que no sean conformes a esos postulados eternos de razón, deben ser dadas de lado. Así, según la opinión tradicional norteamericana, el juez es el protector y guardián del Derecho natural e intérprete de sus principios y postulados.  
La creciente complejidad de las relaciones humanas y la aparición de antagonismos sociales y económicos llevó - a comienzos del siglo XX - a una incredulidad cada vez mayor en la armonía de una ley natural eterna que permitiera a los hombres regular y controlar la vida social mediante un proceso meramente racional. Los principios de Derecho natural encarnados en la constitución, y numerosas sentencias de los tribunales, eran considerados por muchas personas como obstáculos a la reforma jurídica y al progreso social. Surgió una demanda de “justicia social” frente a la “justicia legal” del siglo XIX. La creencia racionalista en los derechos eternos e inalienables del individuo era considerada como expresión de una filosofía del laissez faire totalmente pasada de moda.  
En el campo de la Ciencia del Derecho y la filosofía jurídica el ataque contra la doctrina tradicional lo desató, principalmente, la escuela sociológica del Derecho. El portavoz más destacado de la escuela es Roscoe Pound ( n. 1870 ). Trata de reemplazar en la ciencia jurídica el racionalismo por el empirismo y el pragmatismo. El Derecho debe ser juzgado no por la aplicación de patrones eternos de razón, sino por métodos experimentales. Pound acepta la actitud de William James de “dar de lado las cosas primeras, principios, categorías y necesidades supuestas” y “mirar a las cosas últimas, frutos, consciencias, hechos”. Adopta un enfoque instrumental de los problemas jurídicos, creyendo, con James, que “’la verdad’ de

nuestras ideas significa su capacidad de ‘operar’”. Pound niega la existencia de principios jurídicos eternos e inmutables. El Derecho es fluido y cambia cuando cambian las condiciones sociales a las que debe su vida. La verdad de sus principios es relativa, no absoluta. Pound subraya decisivamente no la naturaleza, sino el fin y propósito del Derecho. La jurisprudencia es para él “una ciencia de ingeniería social, que se ocupa de aquella parte del campo total [de los asuntos humanos] en la que pueden lograrse resultados mediante la ordenación de las relaciones humanas por la acción de la sociedad política organizada”. Según esta opinión, el derecho es un instrumento para la mejora del orden social y económico por medio de un esfuerzo consciente e inteligente. Es un instrumento de la civilización; la meta de la civilización, en opinión de Pound, es la elevación de los poderes humanos a su máximo desarrollo y al máximo de control humano sobre la naturaleza externa e interna.  
El orden jurídico - dice Pound- no se ocupa primordialmente de derechos. Se ocupa de intereses, aspiraciones y pretensiones. Un “derecho” no es más que uno entre varios medios para la satisfacción de los intereses; se ha exagerado mucho su importancia en el pasado. Durante el siglo XIX se escribía la historia del Derecho en términos del reconocimiento cada vez mayor de los derechos individuales; pero sería igualmente fácil hacerlo desde el punto de vista de un conocimiento cada vez más amplio de los interese sociales. Pound considera el Derecho como un máximo de satisfacción de necesidades, no como un máximo de autoafirmación individual.  
considera el Derecho como una institución social para satisfacer necesidades sociales - las pretensiones y las demandas implícitas en la existencia de la sociedad civilizada- logrando lo más posible con el mínimo de sacrificio, en tanto en cuanto pueden ser satisfechas tales necesidades o realizadas tales pretensiones mediante una ordenación de la conducta humana a través de una sociedad política organizada.  
Si no se pueden satisfacer todas las necesidades, dice Pound, deben ser satisfechas en la medida en que sea razonablemente posible. Acepta también la opinión de William James de que la esencia del bien es satisfacer las demandas y está también de acuerdo con James en que, puesto que no es posible en este mundo dar satisfacción a todos, el principio guía de la filosofía ética debe ser dar satisfacción en todo momento a tantas demandas como sea posible . En la medida en que estas pretensiones, demandas e intereses se contraponen mutuamente, la función del Derecho es reconciliar, armonizar y lograr compromisos entre esos intereses que se superponen unos a otros. Así el orden jurídico surge como un sistema de ingeniería social que sirve la finalidad última de eliminar la fricción y evitar el gasto en el goce de los bienes de la existencia.  
La justicia puede lograrse - dice Pound- con o sin el Derecho. La justicia según Derecho significa una administración judicial con un arreglo a patrones fijos que los individuos pueden conocer con anterioridad a la controversia y con arreglo a los cuales todos pueden estar razonablemente seguros de recibir un trato igual. Significa una administración de justicia impersonal, igual y cierta, hasta el punto en que pueda ser asegurada mediante principios decisorios de aplicación general. La justicia sin Derecho es administrada según la voluntad o intuición de un individuo que, al tomar la decisión, tiene una gran libertad discrecional y no está obligado a observar reglas fijas, generales y técnicas. La primera de estas formas de la administración de justicia tiene carácter judicial; la segunda, administrativo. Según Pound, en todos los sistemas jurídicos se encuentran elementos de ambas formas de justicia. La historia del derecho - afirma - muestra una continua oscilación entre la discreción amplia y la regla detallada y estricta. Por ejemplo, el siglo XIX aborrecía la discreción judicial y trató de excluir el elemento administrativo del dominio del Derecho, apoyándose, en cambio, en una administración de justicia sistemática con arreglo a conceptos fijos, uniformes y técnicos. Por el contrario, el siglo XX ha contemplado una resurrección de la justicia del ejecutivo, que se pone de manifiesto en el desarrollo de las corporaciones y comisiones administrativas. Ha surgido una demanda de individualización de la justicia, que tiene que ser interpretada como reacción

contra el sistema demasiado rígido de aplicación del Derecho en la época precedente de estabilidad jurídica. El problema del futuro - dice Pound - consiste en lograr un equilibrio viable entre el elemento judicial y el administrativo. “ Un sistema jurídico tiene éxito si consigue lograr y mantener un equilibrio entre el extremo de la autoridad arbitraria y el extremo de la autoridad limitada y coartada” .  
La jurisprudencia sociológica norteamericana ha surgido no sólo como una protesta contra conceptos jusnaturalistas tradicionales, sino también como reacción contra la esterilidad y formalismo de la jurisprudencia analítica. La jurisprudencia sociológica norteamericana niega que pueda ser comprendido el derecho sin considerar los hechos y realidades de la vida social humana. A la petición de “autosuficiencia” de la Ciencia del Derecho, formulada por los juristas analíticos, opone la jurisprudencia sociológica la demanda de “colaboración con espíritu de equipo” ( temwork ) con las demás ciencias sociales. Refuta las pretensiones de los partidarios de la jurisprudencia analítica de que pueda o deba llegarse a una decisión judicial mediante un proceso de subsunción y razonamientos lógicos. Un juez que desee cumplir satisfactoriamente su misión, tiene que tener un conocimiento íntimo de los factores sociales y económicos que modelan el Derecho e influyen en él. Uno de los más grandes jueces norteamericanos - Oliver Wendell Holmes ( 1841 - 1936 ) - subrayó con más fuerza esta necesidad.  
La vida del Derecho no ha sido la lógica, sino la experiencia. Las necesidades sentidas en la época, las teorías políticas y morales predominantes, las intuiciones acerca del interés público - confesadas o inconscientes -, incluso los prejuicios que los jueces comparten con sus conciudadanos, han tenido mucha más influencia que el silogismo en la determinación de las normas por las cuales debían ser gobernados los hombres. El Derecho encarna la historia del desarrollo de una nación a lo largo de muchos siglos y no puede tratársele como si contuviera únicamente los axiomas y corolarios de un libro de matemáticas. Para saber lo que ha sido y lo que tiende a devenir. Hay que consultar alternativamente la historia y las teorías jurídicas existentes. Pero la labor más difícil será la de comprender la combinación de ambas en nuevos productos n cada una de las etapas.  
Sólo un juez o jurista que conozca los aspectos más remotos y generales - dijo Holmes - estará en situación de llenar adecuadamente las funciones sociales que le competen.  
Benjamín N. Cardozo ( 1870 - 1938 ) hizo un fino y comprensivo análisis de la verdadera naturaleza del procedimiento judicial. Apoyándose en su gran experiencia como juez de la Corte de Apelación de Nueva York, llegó a la conclusión de que una sentencia no es únicamente un proceso de descubrimiento, sino también - en grado considerable - un proceso de creación. El juez interpreta la conciencia social y le da realidad en el Derecho, pero al hacerlo contribuye a formar y modificar la conciencia que interpreta. La acción creadora del juez es especialmente indispensable cuando se requiere la adaptación de una regla o principio a las combinaciones cambiantes de acontecimiento. En el proceso intelectual mediante el cual decide un asunto, la lógica desempeña sólo un papel subordinado. El juez se ve obligado a valorar y a sopesar unos intereses contrapuestos con objeto de lograr el máximo equilibrio social posible. Al hacerlo así tiene que escoger a menudo entre dos o más posibilidades lógicamente admisibles. Esta elección se verá influida necesariamente por instintos heredados, creencias tradicionales y convicciones adquiridas por su idea general de la vida y su concepción de las necesidades sociales. Encontramos, pues, que dos grandes jueces norteamericanos - Holmes y Cardozo - están fundamentalmente de acuerdo en cuanto a las “premisas mayores inarticuladas” de una decisión judicial.  
La jurisprudencia sociológica ha llevado a la ciencia del Derecho a una relación íntima con los hechos y realidades de la vida social. Ha demostrado que el Derecho es un producto de las fuerzas sociales y no meramente formales del soberano. Ha subrayado la interdependencia entre el Derecho y las demás fuerzas sociales. Fue un error de parte de muchos juristas de la escuela analítica suponer que el Derecho podía ser colocado en el vacío y entendido o administrado sin considerar sus finalidades sociales. El abogado, el juez y el legislador de hoy

día tienen que tener una comprensión amplia de las fuerzas sociales, económicas y políticas que operan en la sociedad contemporánea. En otro serán incapaces de hacer frente en forma creadora a los problemas jurídicos que hay que resolver en nuestro tiempo y que no son tanto cuestiones técnicas de procedimiento cuanto problemas fundamentales de política social y económica. El gran mérito de la jurisprudencia sociológica fue haber incitado a los profesionales del Derecho a darse cuenta de esta necesidad.  
Hay que hacer, sin embargo, algunas objeciones al modo general de enfocar los problemas jurídicos puesto en práctica por la jurisprudencia sociológica. Las objeciones se refieren especialmente a aquellas partes de la doctrina sociológica que se ocupan de la naturaleza y funciones esenciales del Derecho. Debemos a los autores pertenecientes a la escuela, especialmente al decano Pound, esclarecimientos muy valiosos respecto a estos problemas. Pero a veces se tiene la impresión de que el estudio de cuestiones de detalle, es decir, aquellas relacionadas con algunos aspectos específicos de la regulación jurídica, arroja más luz sobre el problema que las generalizaciones más espectaculares sobre la naturaleza y funciones del Derecho.  
Por ejemplo, al estudiar la teoría del Derecho de Pound, se piensa inmediatamente en la descripción que hace de la jurisprudencia como “ciencia de ingeniería social”. Esta afirmación presenta varios motivos de crítica. “Ingeniería social” parece un término demasiado amplio para describir el Derecho. Si imaginamos un orden social basado puramente en un tipo de control administrativo, el término puede tener la misma o incluso mayor justificación. Hasta una autocracia puede hacer una labor efectiva de “ingeniería social”; podría incluso - al menos en algunos aspectos - ser más eficaz que un orden social basado en el Derecho. El término “ingeniería social” comporta un tipo de regulación social planificada según el principio de utilidad. Esta connotación es diferente a las asociaciones mentales que conectamos con el término “Derecho”.  
Reservas semejantes pueden hacerse con respecto a las afirmaciones generales de Pound acerca de las finalidades del Derecho:  
Me limito a considerar el Derecho como una institución social para satisfacer necesidades sociales - las pretensiones y demandas implícitas en la existencia de la sociedad civilizada - logrando lo más posible con el mínimo de sacrificio, en tanto en cuanto pueden ser satisfechas tales necesidades o realizadas tales pretensiones mediante una ordenación de la conducta humana a través de una sociedad política organizada.  
Dicho más brevemente: “La tarea (del Derecho) es satisfacer las pretensiones o demandas con el mínimo de fricción y de gasto, con lo cual se puede obtener el máximo rendimiento posible de los medios de satisfacerlas. La idea que hay tras esas afirmaciones es la de que la función del Derecho consiste en satisfacer todos los intereses a que sea dable hacer frente. “El Derecho es un intento de reconciliar, armonizar y llegar a un compromiso... entre los intereses contrapuestos que se superponen recíprocamente”. Sería absurdo discutir la verdad de estas proposiciones. Indudablemente una de las finalidades más importantes del Derecho es reconciliar los intereses contrapuestos. Pero parece necesario ir más allá de lo que estas frases indican.  
Imaginemos una sociedad en la que hay una estructura muy compleja del sistema económico y una pronunciada escasez de mercancías. Para hacer frente a las dificultades económicas se establece una autocracia benévola. Ésta distribuye las mercancías entre los ciudadanos por medio de regulaciones administrativas, sujetas a

cambio cada día y cada hora, según las exigencias de la situación; de este modo trata de satisfacer cuantas necesidades y pretensiones sea posible. Tal orden social estaría basado en el control y regulación administrativos, no jurídicos; sus bases serían la administración y el poder, no el Derecho.  
Este ejemplo muestra que los intereses sociales pueden ser satisfechos por medio distintos del Derecho. Con decir que el Derecho es un instrumento para satisfacer y reconciliar intereses, no se pone de manifiesto su naturaleza peculiarísima. Hay que averiguar cuáles son los medios e instrumentos específicos por medio de los cuales logra el Derecho esta finalidad general de la vida social.

Hay un parecido - oculto profundamente - entre alguna de las definiciones generales de la escuela sociológica y la doctrina del positivismo jurídico, que ha recibido su forma más consistente en la “teoría pura del Derecho” de Kelsen. El parecido consiste en la extensión indebida que se atribuye al término “Derecho”; esta palabra viene a significar prácticamente toda especie de control social o de “ingeniería social”. Es muy interesante observar que en muchos de los estudios del decano Pound se evita cuidadosamente esta extensión del concepto de Derecho y se dibujan con mayor precisión las líneas que separan el Derecho de la administración. Pero sus afirmaciones generales, especialmente aquellas que serán citadas siempre como expresiones más típicas de la escuela sociológica, parecen susceptibles de malas interpretaciones, que pueden tener consecuencias prácticas en el campo de la política  
La sociología como tal no puede derrotar al positivismo jurídico y a la jurisprudencia analítica. Para refutar la doctrina positivista - es decir, la doctrina de que el Derecho es voluntad de los detentadores del poder en una sociedad dada- no basta con demostrar que la voluntad del poder soberano está efectivamente determinada y modelada por fuerzas políticas, económicas, psicológicas y éticas. Un análisis de todos los diversos factores que influyen en la legislación difícilmente podrá ofrecer un cuadro completo de la naturaleza esencial del Derecho. Para el hombre de la calle - que tiene un sentimiento borroso de que no existe Derecho, o al menos no existe una forma satisfactoria de Derecho en los actuales Estados totalitarios- esa explicación no significa una respuesta. Mientras representantes del positivismo jurídico - analítico y sociológico - estén de acuerdo en el supuesto de que el Derecho es esencialmente un ejercicio del poder político, “una ordenación de la conducta humana por medio de la sociedad política organizada”, ambas escuelas están en terreno positivista. El jurista húngaro J. Moór ha señalado con razón que en la teoría moderna del Derecho hay una alianza entre la sociología empírica y el positivismo jurídico. Mientras esa alianza domine en la teoría jurídica, no podrán tener éxito pleno los intentos de determinar la verdadera naturaleza del Derecho.

**La Sociología del Derecho como ciencia de la sociedad.**Esta Sociología especial surge a fines del siglo XIX con el propósito de introducir una perspectiva sociológica al derecho, es decir una perspectiva de mirada diferente. En efecto, si recordamos la obra de Emil Durkheim en “Las Reglas del Método Sociológico” y advertimos que en ella puntualiza que el derecho es un “hecho social” es decir, una forma de “pensar de hacer y de sentir común al término medio de la sociedad” y que reúne las características de ser externo al individuo y que ejerce sobre él cierta presión, resulta indudable que las normas jurídicas reúnen ésos caracteres. Por otra parte recordemos que el mismo autor en “La División del Trabajo Social” (su tesis doctoral), puntualizaba las diferencias entre las formas de Solidaridad mecánica y orgánica, adjudicándole a la primera un tipo de derecho punitivo (derecho penal) y a la segunda el derecho restituido (derecho Civil), advertimos que fue un precursor de la Sociología del Derecho.  
En consecuencia, debemos entender la Sociología del Derecho como “la parte especial de la

Sociología que describe y explica la influencia del derecho en la vida social y a su vez de qué modo los fenómenos sociales y culturales se convierten en normas e instituciones jurídicas y por qué”. Adviértase que estamos describiendo un sendero de “doble mano”, es decir, por una parte indagamos cómo influye el sistema normativo en la vida social y por la otra, de qué modo la sociedad propicia la creación de nuevas normas e instituciones jurídicas. Por ello y si pensamos objetivamente, la Sociología del Derecho tiene tanta legitimidad e importancia como la Sociología Económica, la Sociología Educativa o la Sociología Política con la que tiene una relación estrecha, en razón que las decisiones legítimas se imparten a través de normas. Esto explica, a su vez, el extraordinario desarrollo que ha tenido como campo de investigación científica en el último siglo.

El estudio comparativo de las instituciones como la familia, la indagación del complejo origen de la criminalidad, o las razones que explican la penalización del aborto, o si está o no permitida la eutanasia, son apenas algunos de los temas que despiertan el interés de los sociólogos del derecho.

En relación a ello, conviene recordar el pensamiento de Max Weber, quién en “Economía y Sociedad” y en una obra posterior dedicada al tema que nos ocupa, deja sentados algunos criterios que lo harían precursor de la Sociología del Derecho. En efecto, cuando por la acción tiene por fin un valor distingue las Ciencias Naturales de las Culturales puntualiza que mientras las primeras no tienen relación con los “valores” las ciencias culturales si, al igual que cuando refiriéndose a los “tipos de acción social” enuncia la “acción axio racional” como aquélla que tiene por fin un valor, como la actividad científica, la del capitán del buque que se inmola con él en caso de naufragio, o la mujer hindú que se auto elimina con su esposo al tiempo de su muerte en la pira incineradora. Añade además que buena parte de la conducta de los hombres tienen como marco normas jurídicas que tienen referencia a un valor. Una esfera importante

de la acción social tiene pues que ver con los valores. De ahí la justificación de una Sociología del Derecho. En la dirección expuesta caben preguntas de significación para la investigación científica: ¿Qué valores busca preservar una sociedad cuando intenta sancionar determinada norma? O El incumplimiento de una norma implica hacer caso omiso de qué valor? Y por cierto, los valores jurídicos generalmente trasuntan valores éticos o morales, de modo que cuándo se alude a ellos se incursiona en el campo jurídico y ético, cuestión que abordaron pensadores que distinguieron el derecho de la moral sin escindirlos ni considerarlos ordenes antagónicos. Por otra parte la Costumbre fue la primera fuente del derecho y estaba fuertemente condicionada por las creencias morales de la sociedad. Así lo demuestra el derecho antiguo y con especial relevancia el Derecho Romano. Aun en los tiempos que corren la costumbre tiene una influencia importante en la conducta humana, más allá de los límites que le imponga la legislación positiva para su validez, su influencia es incontrastable por formar parte de la cultura y la historia de la sociedad.

**Conclusión**

* La sociología del derecho, es aquella disciplina que estudia los problemas, las implicaciones, objetivos y todo aquello concerniente a las relaciones entre el derecho y la sociedad

**Posición personal adaptada:** La escuela sociológica del derecho se enfoca en ser una intermediaria entre la justicia y los bienes en común de una sociedad.

* Debemos entender la Sociología del Derecho como “la parte especial de la Sociología que describe y explica la influencia del derecho en la vida social y a su vez de qué modo los fenómenos sociales y culturales se convierten en normas e instituciones jurídicas y por qué”.

**Posición personal adaptada:** Es una manera clara de entender la función que tiene la sociología del derecho, dictando normas o modos de la vida social.

* La sociología como tal no puede derrotar al positivismo jurídico y a la jurisprudencia analítica.

**Posición personal adaptada:** Para refutar la doctrina positivista no basta con demostrar que la voluntad del poder soberano está efectivamente determinada y modelada por fuerzas políticas, económicas, psicológicas y éticas.

* El estudio comparativo de las instituciones como la familia, la indagación del complejo origen de la criminalidad, o las razones que explican la penalización del aborto, o si está o no permitida la eutanasia, son apenas algunos de los temas que despiertan el interés de los sociólogos del derecho.

**Posición personal adaptada:** La sociología del derecho como ciencia tuvo su origen y se origino debido a inquietudes que motivaban a especialistas del área.

**Bibliografía**

**http://introduccion1.wikispaces.com/ are licensed under a**[**Creative Commons Attribution Share-Alike 3.0 License**](http://www.creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0)**.**

[**http://es.wikipedia.org/wiki/Sociolog%C3%ADa\_del\_Derecho**](http://es.wikipedia.org/wiki/Sociolog%C3%ADa_del_Derecho)**2.**[**http://html.rincondelvago.com/sociologia-del-derecho.html**](http://html.rincondelvago.com/sociologia-del-derecho.html)

**Hernández, Pedro Pablo: Introducción al Estudio de Sociología del Derecho. Primera Edición. Editora BUHO. Sto. Dgo.**

**Martínez A. Juan F. , Apuntes de Sociología Jurídica, Segunda Edición, Editora 9 de octubre, Sto. Dgo. Enero 2004**